



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso: CONFLICTO DE COMPETENCIA
Radicado: 680014189002-2021-00042-01
Proponente: JUZGADO SEGUNDO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Santander. Veinte de mayo de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a resolver el conflicto negativo de competencia propuesto por el JUEZ SEGUNDO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA al JUEZ DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía, instaurado por COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS COOPFUTURO LTDA contra HORACIO PARRA.

ANTECEDENTES

1. Correspondió por reparto al Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga el proceso ejecutivo iniciado a instancias de la COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS COOPFUTURO LTDA contra HORACIO PARRA, el día 16/02/2021 conforme se observa en acta de reparto obrante en documento N°004 del cuaderno principal.
2. El Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga por auto calendado el 16/03/2021 documento N°006 del cuaderno principal, rechazó la demanda por considerar que el Juez competente para conocer de la misma es el de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga -reparto-, en virtud de la dirección de notificación de la parte pasiva.
3. Por reparto, correspondió el conocimiento del proceso al Juzgado Segundo Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga el 08/04/2021, conforme se avizora en acta de reparto documento N°010 del cuaderno principal.
4. Por auto calendado el 21/04/2021 (documento N°011 del cuaderno principal), el Juzgado Segundo Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, se declaró incompetente para conocer el trámite de la presente demanda y propuso el conflicto negativo de competencia que aquí se estudia, por lo siguiente,

“En la demanda referenciada, en el acápite denominado COMPETENCIA Y CUANTÍA se determinó por “cuantía la cual estimo en UN MILLÓN DE PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$1.000.000) y por el lugar de cumplimiento de la obligación, la cual se pactó en el municipio de Bucaramanga, tal como lo establece el Art. 28No. 3 del C.G.P.”(subraya fuera de texto), desde luego que presentar la demanda ante los Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga, obedeció a la facultad de elección que le asiste al demandante...

(...) en este evento el demandante expresamente determinó la competencia en el lugar de cumplimiento de la obligación, ubicado en la Calle 48 # 33-33 Barrio Cabecera de la ciudad de Bucaramanga”, que NO HACE PARTE de la comprensión territorial asignada para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga-competencia desconcentrada-y establecida para las comunas 1 y 2, conforme al Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, es claro que el

conocimiento del asunto corresponde a quien le fue repartido inicialmente, esto es al Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga. (...)

CONSIDERACIONES

Como punto de partida en la resolución de este conflicto de competencia se ha de plantear el siguiente problema jurídico:

¿Corresponde la competencia del proceso Ejecutivo de mínima cuantía, objeto de la presente Litis al Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, o por el contrario, debía remitir su conocimiento al Juzgado Segundo Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, en virtud del factor territorial a efectos de determinar la competencia?

Para resolver el problema jurídico planteado se ha de tener en cuenta lo siguiente,

En primer lugar, se observa que el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga se desprendió de su competencia atendiendo el factor territorial en razón a la dirección de notificaciones de la parte ejecutada, pues esta se encuentra en la comuna norte del municipio de Bucaramanga, en los cuales tienen competencia los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga -reparto-, al tenor de lo establecido en el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014.

De la misma manera, el Juzgado Segundo Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, se desprendió de la competencia para conocer el asunto, por cuanto a su criterio el Juez Décimo Civil Municipal de esta ciudad, erró al rechazar la demanda en tanto no tuvo en cuenta que *“al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes”*., según se expresó la Sala Civil de la Corte Suprema de justicia en providencia AC2738del 5 de mayo de 2016, rad. 2016-00873-00.

Pues bien, se hace necesario anotar que el artículo 28 del C.G.P., establece las reglas para fijar la competencia territorial y en su numeral 1° dispone que, *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del **domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o la residencia del demandante”*. (Subrayado fuera del texto).

Pero, se estableció también, en el numeral 3° del artículo 28 ibídem que *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”*. (Subrayado fuera del texto)

Como se observa, en los procesos de esta naturaleza -ejecutivos-, el factor de competencia es concurrente, y a elección de la parte actora, en tanto esta puede escoger demandar o bien en el domicilio del demandado o bien en el lugar pactado para el cumplimiento de la obligación.

Así las cosas, encuentra este Juzgado que el Juez Décimo Civil Municipal de Bucaramanga no debió desprenderse de su competencia, pues como es dado por el

estatuto procesal, en los procesos ejecutivos es competente como ya se dijo, tanto el juez del lugar del domicilio del demandado como el juez del lugar de cumplimiento de la obligación a elección del demandante; por lo que para el caso de marras se observa, que el actor dejó clara su elección al señalar en el acápite de **CUANTÍA Y COMPETENCIA** del líbelo y que reza “*Es usted competente señor Juez para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la cuantía la cual estimo en UN MILLON DE PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$1.000.000) y por el lugar de cumplimiento de la obligación, la cual se pactó en el municipio de Bucaramanga, tal como lo establece el Art. 28 No. 3 del C.G.P. (...)*”, en tanto el Código General del Proceso le otorga a la parte demandante la facultad de escoger el criterio que más le convenga.

Por lo anterior, este Despacho encuentra que el competente para conocer del presente proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía es el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, resolviéndose así el conflicto negativo de competencia a favor del señor Juez Segundo Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, por las razones aquí señaladas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el competente para conocer del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía, instaurado por COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS COOPFUTURO LTDA contra HORACIO PARRA, es el JUEZ DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

SEGUNDO: ORDENAR REMITIR el expediente al JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para que conozca del proceso ejecutivo singular.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión al señor JUEZ SEGUNDO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA.

NOTIFÍQUESE.



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
Juez. -

C.B.

<p align="center">JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA</p> <p>Siendo las ocho de la mañana de hoy 21 de mayo de 2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado.</p> <div align="center">  OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ SECRETARIO. </div>
--